



CTCP-10-00366-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JOSE E. BEDOYA H.
jbedoyah@gmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-004078

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	14 de Marzo de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-236 CONSULTA
Tema	INQUIETUDES - CERTIFICACIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"Requerimiento de certificación por parte del Contador Público o del Revisor Fiscal en procesos de invitación a cotizar."

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) En un proceso de invitación a cotizar de una entidad pública adscrita a las fuerzas militares, dentro de los documentos jurídicos se solicita:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
CON FORTALECIMIENTO



Handwritten signature



"Certificado de pago de aportes parafiscales firmado por contador público o revisor fiscal según el caso con una expedición no mayor a 30 días".

La persona a la cual le llegó la invitación es una persona natural, régimen común obligado a llevar contabilidad e inscrito como comerciante ante la cámara (SIC) de comercio y cuyos topes no lo obligan a tener revisor fiscal.

Revisando la normatividad vigente particularmente la ley 789 de 2002 artículo(SIC) 50 Control a la evasión(SIC) de los recursos parafiscales. En uno de sus apartes se encuentra " Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato"

Por su parte la ley 828 de 2003 en su artículo(SIC) 9 modifico el parágrafo(SIC) 3 de la ley 789 de 2002 en los siguientes términos(SIC) " Registro único de proponentes. Para realizar la inscripción, modificación, actualización o renovación del registro único de proponentes, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones parafiscales. Las personas jurídicas probarán su cumplimiento mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal; las personas naturales mediante declaración juramentada"

Mientras que la ley 1150 de 2007 en su artículo(SIC) 23 de los aportes al sistema de seguridad social El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

En ese orden de ideas a mi modo de ver dicha certificación(SIC) en el caso de una persona jurídica(SIC) obligada a tener revisor fiscal será(SIC) éste(SIC) quien firme dicho certificado, en caso de no tener revisor fiscal lo hará(SIC) el representante legal de la entidad.

Por su parte las personas naturales harán dicha certificación mediante declaración juramentada, creo éste sería el caso que le compete a mi cliente.

Así las cosas estas son mis inquietudes sobre el proceso:

1. Si la entidad exige dicha certificación(SIC) que sea firmada por contador público(SIC) y las aludidas normas determinan como posibles firmantes según(SIC) cada situación al revisor fiscal, representante legal o la persona natural cuando se encuentra el proponente en esta calidad, no se estaría(SIC) contrariando lo expresamente definido por la ley.?



2. Si se firma dicha certificación en calidad de contador público tal como lo exige la entidad estaría(SIC) el contador inmerso en algún tipo de falta de orden legal o disciplinaria? (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto a la primera pregunta planteada por el consultante, en nuestra opinión, dicha inquietud no tienen un carácter técnico contable que puedan ser resueltas dentro de la competencia de este Consejo y su naturaleza como organismo de carácter consultivo, tal como se expuso al inicio del presente documento, por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de estos temas. Sin embargo, consideramos que el peticionario debe remitir dichas inquietudes a la entidad pública que expidió la invitación a cotizar, como ente encargado de dirimir dudas o inquietudes derivadas de dicho proceso.

Respecto a la segunda pregunta, los artículos 2, 11 y 70 de la Ley 43 de 1990, enuncian:

"Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros. Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto.

Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas."



Así las cosas, en conclusión, cuando un contador público suscriba certificaciones en su calidad de contador público o revisor fiscal, se sujetará a lo establecido con respecto a este tema en los artículos 2, 11 y 70 de la ley 43 de 1990.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Gabriel Gaitan León / Luis Henry Moya



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 10 de Abril del 2018

1-INFO-18-004078

Para: **jbedoyah@gmail.com**

2-INFO-18-002571

JOSE EDILSON BEDOYA HERNANDEZ

Asunto: Emisión certificado pago aportes parafiscales

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2018-236.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

